

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los municipales editores de los periodicos de excepción de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 382.

Gobierno civil de la Provincia.

CIRCULAR.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, en el día de hoy me he encargado del Gobierno civil de esta provincia hasta que se presente á desempeñar este cargo el nombrado por S. M. (q. D. g.)

Leon 27 de Agosto de 1856.—José Muñoz.

Núm. 383.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de V. l., fecha 22 del actual, en que manifestó el estado de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, y las dificultades que se presentan para que ingresen en Tesorería dentro del presente mes la mitad de su importe, los pueblos cuyos Ayuntamientos, en union con la Junta de asociados, han elegido la administracion de los medios ó arbitrios que la ley les concede para verificarlo, en su vista y considerando:

1.º Que las municipalidades que han adoptado el medio de la administracion por su cuenta de los arbitrios ó derechos que han de producir el importe de sus cupos y recargos municipales y provinciales, no les ha sido posible establecer la recaudacion antes de vencido el primer semestre.

2.º Que á consecuencia de la alteracion que se ha experimentado en la mayor parte de las provincias por los últimos acontecimientos políticos, naturalmente han debido entorpecerse las operaciones preliminares del establecimiento de esta nueva contribucion, paralizando por lo tanto la recaudacion de la misma.

3.º Que la supresion de los arbitrios establecidos sobre los corrales y harinas, acordada por Real decreto de 20 del corriente, ha de producir forzosamente alguna disminucion, aunque no de gran importancia, en los ingresos correspondientes á este impuesto.

4.º Que habiéndose renovado ademas la mayor parte de las municipalidades, los nuevos individuos que los componen encuentran graves obstáculos para cubrir con la exactitud conveniente la obligacion de ingresar en el Tesoro la parte de los cupos de la derrama que les corresponde, y cubrir sus atenciones municipales y provinciales, por carecer de otros medios y fondos.

Y 5.º Que si bien existen razones de conveniencia y justicia en favor de los ayuntamientos de que se trata, para que no se les obligue á pagar mas que lo que hubiesen recaudado por los medios y arbitrios establecidos, no puede ni debe haberlas respecto á aquellos que hubiesen arrendado los derechos sobre las especies grava-

das, ó que hayan elegido el repartimiento vecinal, ó que se aplique el sobrante del cuantel de propios para cubrir el todo ó parte de sus cupos; pues que para estos casos, segun la legislacion vigente, se debe ingresar el importe de la mitad de la derrama dentro del segundo mes, como antes se hacia cuando existia la contribucion de consumos y se hace hoy con los cupos de la territorial é industrial; por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

1.º Que los ayuntamientos que hayan acordado, y la Diputacion provincial aprobado, cubrir los cupos de la derrama por medio de arbitrios sobre ciertas especies, cuyo administracion corra á cargo de las municipalidades, ingresen en fin de cada mes en Tesorería la cantidad que hayan recaudado, justificándolo en la forma conveniente.

2.º Que en fin del próximo mes de Setiembre presenten en la Administracion de Hacienda pública respectiva una liquidacion, de la que resulte la cantidad que han dejado de pagar hasta el completo de la mitad del cupo, y propongan, en union con los asociados á la Diputacion provincial nuevos medios para cubrir dicho déficit, así como la totalidad de la segunda mitad del mismo cupo, si no creyeren suficientes los que tienen ya aprobados, de modo que ingresen en el Tesoro hasta fin del presente año la totalidad del que se les señaló en el repartimiento.

3.º Que los Gobernadores de las provincias respectivas cuiden de que las Diputaciones examinen con urgencia dichas propuestas á tenor de lo mandado en el artículo 47 de la Real instruccion de 16 de Abril de este año y en la Real orden circular de 4 del mes actual, ó fin de que la ley se cumpla religiosamente y el Tesoro pueda hacer frente á sus atenciones.

Y 4.º Que los Ayuntamientos que tengan arrendados los arbitrios sobre las especies designadas, los que cubran sus cupos ó parte de ellos por repartimiento vecinal ó con el sobrante de los bienes de propios, ingresen en Tesorería las cantidades correspondientes dentro de los meses de Agosto y Noviembre próximo, segun se ordena en el artículo 59 de la mencionada Real instruccion, siendo apremiables los que no lo verifican con arreglo al artículo 6.º de la misma.—De Real orden lo digo á V. l. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para los propios fines y puntual cumplimiento en la parte que le toca, previniéndole ademas:

1.º Que tan luego como sea conocido en esa Administracion el déficit que resulta á cada pueblo, de los que tratan los artículos 1.º y 2.º de la preinserta Real orden, por lo que se haya dejado de ingresar en Tesorería hasta el completo de la mitad de su cupo, remita á esta superioridad la correspondiente nota del importe de dicho déficit sin perjuicio de remitir luego un estado general en que aparezca por ayuntamientos el total de todos aquellos.

2.º Que se cuide de que las mismas corporaciones reúnan previamente la Junta de asociados para acordar los medios de cubrir su déficit, ya sea elevando el tipo sobre las especies que antes habian sido gravadas; pero sin exceder el máximo de la tarifa, ya eligiendo otras nuevas, ya en fin adoptando el medio que estimen convenientes, teniendo para ello muy presentes las prevenciones de la Real orden circular de 4 de este mes y del artículo 2.º del Real decreto de 20 del mismo mes dado por el Ministerio de Fomento inserto en la Gaceta del día 21.

Y 3.º Que así que sean aprobadas las nuevas propuestas presen-

ten los ayuntamientos en la Administración en un breve plazo, la demostración de que trata el artículo 43 de la Instrucción, á fin de que la referida oficina redacte y remita á esta superioridad, un nuevo resumen general de toda la provincia arreglado al modelo que acompaño á la circular de 5 de Junio último.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos de la provincia, previniendo á los Alcaldes constitucionales que en el término mas corto posible presenten en la Administración principal de Hacienda pública de la misma los documentos á que la anterior Real orden se refiere, sin dar lugar á medidas de rigor que adoptará irremisiblemente contra los que faltan á este deber. Al efecto he estimado conveniente insertar á continuación la Real orden circular de 4 del corriente mes y el artículo 2.º del Real decreto de 20 del mismo con el objeto de que tengan los Ayuntamientos á la vista las disposiciones que se citan y atemperar á ella sus operaciones. Leon 28 de Agosto de 1856.—José Muñoz.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Al encargarme del despacho de este departamento, he sido uno de mis principales cuidados enterarme del estado en que se encuentra el cumplimiento de la Real Instrucción de 16 de Abril último, relativa á la contribución que con el nombre de Derrama general, estableció la ley de la misma fecha. Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las quejas y reclamaciones producidos al plantearse este nuevo impuesto, y de los diferentes y complicados medios adoptados por las provincias y los pueblos para cubrir los cupos respectivos de aquella contribución;

Y considerando, 1.º Que si bien estos medios se encuentran dentro de las prescripciones de la ley, no por eso dejan de presentar el cuadro de imposiciones muy diversas, que por su alguna homogeneidad y por haber atendido principalmente al beneficio de los intereses locales pueden afectar los generales de una provincia y aun de la nación entero, obstruyendo el tráfico y comercio fuente principal de la riqueza pública, y euareciendo el consumo de los artículos de primera y absoluta necesidad.

2.º La obligación de respetar la ley existente, interin que las Cortes no establecen un pensamiento económico mas adaptable á las costumbres y condiciones del país, y en armonía con los principios de uniformidad en los medios que se adopten para su realización por las provincias y los pueblos.

3.º Que si bien para cubrir la derrama se han adoptado por lo general imposiciones sobre los artículos de los suprimidos derechos de puertas y consumos, se advierte una divergencia muy notable en la importancia de esos derechos con que en cada pueblo han sido aquellos recargados.

4.º Que saliendo perjudicados en este desnivel los pueblos productores, puede darse lugar á un aumento de precio en los artículos de primera necesidad en localidades dadas, lo cual, entorpeciendo la marcha de la Administración, puede ocasionar conflictos, que tanto mas deben evitarse, cuanto menor es la justicia con que se provocan.

5.º Que el desnivel del impuesto está en proporción de la extensa escala en que han andado escogitarse los medios de cubrirlo, sucediendo que en unos puntos se gravan los artículos de puertas y consumos cuando en otros lo han sido á la vez los de fabricación y comercio.

6.º Que si bien las imposiciones hechas y aprobadas por las Diputaciones provinciales de que se tiene conocimiento hasta ahora, lo han sido dentro de la ley, tambien hay dentro de ella misma los medios bastantes para evitar las desigualdades que se observan.

Y 7.º La conveniencia de regularizar en cuanto sea posible la situación anómala en que se encuentra la derrama general, sin faltar por ello á las prescripciones de la ley ni perturbar los ingresos consignados en el presupuesto general del Estado: por todas estas razones, S. M. se ha servido mandar que, haciéndose V. S. cargo del estado en que se encuentra en esa provincia el establecimiento de la derrama general, procure su pronta terminación por cuantos medios le sugiera su acreditado celo, influyendo con la Diputación provincial y los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á fin de que en las propuestas que resten por aprobar ó presentar, se cuide muy particularmente de que la imposición sobre el consumo y derechos de puertas no perjudique á la producción, no desnivela los precios de unos pueblos con otros, ni acreciendo el de los artículos de primera necesidad empeore la situación de las clases menesterosas, cuyo alente y bienestar tanto le interesan.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que V. S., con la

Diputación provincial, revise aquellos propuestos que mas hayan podido afectar á los artículos de primera necesidad, á la industria, al tráfico ó el comercio, á fin de que en cuanto sea posible se recifiquen aquellos medios, sustituyéndolos con otros que menos vejamen ocasionen, que esten mas en armonía con los adoptados en los otros pueblos de la misma provincia, y que no obstaculicen el desenvolvimiento de estos tres poderosos elementos de producción y riqueza pública, estableciendo el mejor orden y regularidad en el planteamiento y exacción de este impuesto; pero tendrá V. S. además presente, que esta revisión no perjudique los ingresos con que el Tesoro público cuenta para satisfacer las cargas del Estado, ni los que corresponden á las atenciones municipales y provinciales, y que cualquiera reforma que ahora se practique hg de ser con arreglo á las condiciones de la ley vigente, interin el Gobierno, en union con las Cortes, no introduzca las reformas que la experiencia, el bien de los pueblos y la ciencia económica aconsejan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 4 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El artículo 2.º que se cita es el siguiente.

Art. 2.º Quedan igualmente libres dichos artículos de los derechos de portazgos, cuya indemnización hará el Gobierno á los arrendatarios; así como tambien de los impuestos que sobre los mismos artículos graviten en virtud de la derrama últimamente decretada por las Cortes Constituyentes, dejando á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sustituir en otros artículos el déficit que por este concepto resultare, tanto en la parte relativa al Tesoro público, como á las atenciones provinciales y municipales, de conformidad con lo prescrito en la ley y Real Instrucción de 16 de Abril último.

Núm. 584.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Trascurrido el tiempo suficiente para que las operaciones del canje de los billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de Julio del año próximo pasado se den por ultimadas en las provincias del Reino, y á fin de que las Oficinas de la Administración provincial de Hacienda pública puedan dedicarse con mas desembarazo á las que en la actualidad deben ocasionarles el de los documentos expedidos en equivalencia del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, conforme al artículo 3.º de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que se invite á los suscritores y contribuyentes al anticipo de 230 millones, que no hubiesen gestionado el canje de los documentos provisionales, de que deben hallarse provistos, para que se presenten á verificarlo dentro del improrogable término de treinta días, entendiéndose que este deberá empezarse á contar desde el en que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º Trascurrido que sea dicho plazo, la Administración de Hacienda pública de la provincia, con presencia de los antecedentes que existan en la misma, procederá á formar dos relaciones de los documentos provisionales que hubiesen quedado pendientes de canje. Una en que se comprenda á los suscritores voluntarios y en la otra á los contribuyentes forzosos, detallando en ambas el número, nombre del interesado, cantidad y fecha en que se verificó el ingreso.

3.º Estas relaciones se pasarán por duplicado á la Contaduría de Hacienda pública, para que estampando en ellas su conformidad, proceda á remitirlas á la Contaduría y Tesorería central para los efectos sucesivos.

4.º Inmediatamente las Tesorerías de Hacienda pública, con intervención de los Contadurías, procederán á la devolución de los billetes que existan sobrantes, practicando las operaciones siguientes:

La Tesorería datará el importe de los billetes por medio de libramientos expedidos por las Contadurías, expresando al dorso de ellos el número de documentos, serie, numeración ó importe, en concepto de *Remesas de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de Julio de 1855*.

Las Tesorerías harán la remesa de dichos documentos á la central, con factura, en la que consten los mismos extremos que los designados al dorso de los libramientos, y acompañados además de una cuenta por duplicado en la que se demuestre: 1.º el número

total de billetes recibidos, séries é importe; 2.º el número de los invertidos en el canje, séries é importe; y 3.º el número de sobrantes, séries é importe, cuyo resultado deberá ser igual al que arrojen los facturas de que se ha hecho mérito.

65. Tan luego como se reciban los billetes sobrantes, tendrán ingreso en la Tesorería central por medio de cargarme que expedirá la Contaduría bajo el epígrafe de *Remesa de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 Julio de 1855*, expresado á su dorso el número de cada série, numeracion é importe, remitiendo á los Tesoreros de las respectivas provincias la carta de pago que este ingreso produzca, con la misma especificacion que se ha indicado para el cargarme.

66. La terminacion de las operaciones de canje de los documentos provisionales que quedasen pendientes después de transcurrido el plazo de que trata la prevencion 1.ª, tendrá efecto en la Tesorería central.

75. Los interesados presentarán las cartas de pago en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias en que hubiese tenido efecto el ingreso, para que consignen su conformidad por medio de la siguiente nota: «Se halla incluida en la relacion formada y remitida á la Contaduría y Tesorería central, en cumplimiento de las prevenciones 2.ª y 3.ª de la circular de la Dirección general del Tesoro de 15 de Agosto bajo el número (el que sea)» Con este requisito y la toma de razon de la Contaduría, se devolverán al mismo interesado para que gestione su canje en la Tesorería central.

82. Presentadas en la Contaduría central las cartas de pago con las circunstancias prescritas en la disposicion anterior, procederá á examinar si efectivamente se hallan incluidas en las relaciones remitidas por las provincias respectivas, y encontrándolos conformes, expedirá los oportunos libramientos de abono, bajo el concepto de *Cartas de pago de la emision de 230 millones canjeados por billetes*.

97. La Tesorería central procederá á la entrega de los billetes,

previo el recibí de los interesados en los libramientos, talandando á su presencia las cartas de pago que deben acompañarse á los mismos.

Y 105. Quedan vigentes las reglas dictadas en la circular de esta Dirección y la de Contabilidad de Hacienda pública de 10 de Agosto del año próximo pasado en la parte referente á la admision de billetes en pago de bienes nacionales.

La Dirección general se promete que V. S. se servirá secundar la idea que ha presidido de cometer á la Tesorería central la ultimacion de la operacion de canje, y al efecto espera que por su parte adoptará las disposiciones convenientes para que las oficinas de Hacienda pública de esta provincia presten exacto cumplimiento á las que se consignan en la presente circular, de la que asimismo se servirá acusar su recibí.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicacion y exacto cumplimiento. Leon 23 de Agosto de 1856.—P. A., Teodoro Ramas.

DIPUTACION PROVINCIAL.

4.ª Dirección, Suministros.—Núm. 385.

Precios que la Diputación provincial en union con el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Agosto.

Racion de pan de 24 onzas castellanas, 98 céntimos.

Fanega de cebada, 31 rs. 70 céntimos.

Arroba de paja, 3 rs.

especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparicion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de los Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precisacion de tener reunidos, así como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios, para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo ex traordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la estension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se imponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de darseles, oían los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de ocuparse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, controlar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronto y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las necesitadas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular del 28 del corrúctie;

siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellas el servicio de Sanidad, así que aparezca la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará á cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que han de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, ademas de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 45, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, copillos de fuego, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los enfermos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarlos por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducidos á su domicilio ó al hospital mas inmediato, y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y sencillas á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones consiguientes, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas

empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras dure la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un médico á lo menos, con cuyo fin alternaran este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardias, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios, segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos médicos estarán obligados ademas: primero, á la asistencia de los atendidos del color en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria, en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco á cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores asegurarán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los de mas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ó otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enfermo durante la epidemia, extenderá el médico una papelota con el nombre de la parroquia y del enfermo, domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papelotas que podran dar los demás profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictamen de los profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el caracter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los

Arroba de aceite, 62 rs. 60 céntimos.
 Arroba de carbon, 2 rs. 70 céntimos.
 Arroba de leña, 1 real 70 céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen a estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Agosto de 1856.—El Vizconde de Quintanilla, Vice-Presidente.—Pascual Menéndez Moran, Secretario interino.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE LEON.

RELACION de las cartas que han sido depositadas en el Buzon sin franquear y que han quedado sin circulacion.

NOMBRES.	PUNTO A DONDE SE DIRIGEN
D. Francisco Menendez Pabón.	Oviedo.—Iatores.
Manuel Sanchez.	Navia del Carrero.—Villamanita.
Juan Sanz.	Prales de la Sierra.
Bernardo Garcia.	Madrid.
Manuel Bianco.	Dueñas.
Ruperto Gil.	Valladolid.
Nicolás Alvarez Manzano.	Oviedo.—Guañano.
Juan Palomar.	Cáceres.
Fernando Lopez Rodríguez.	Villafranca de los Barrios.
Ignacio Gonzalez.	Boñor.—Cisternas.
Antonino Rodriguez.	Boñeco.
Gregorio de León.	S. Florenti del Páramo.
Salvador Alvarez Barreiro.	Madrid.

D. Alonso Perez Queipo.
 Miguel Fernandez.
 Francisco Gonzalez.
 Vicente Garcia.
 Gregorio Arros.
 Manuel Perez Francisco.
 Santos Palacios.
 Gregoria Iglesias.
 Matilde Junquera.
 Maria Fernandez.
 Cura párroco de Parana.
 Antonio Galan.
 Pedro Leon.
 Manuel Groggera.
 Agustin Flores.
 Antonio Santalla.

Castropol el Arac.
 La Carolina.
 Almadenejos.
 La Verilla.
 Truébano de Bábía.
 Fábrica de Saboro.
 Villalca.
 Cebico Nabeiro.
 Gijón.
 Anlorga.
 Pola de Lena.—Parana.
 Mérida.
 Pueblo de Alcecer.
 Mérida.—Usagre.
 San Lucar la Mayor.
 Madrid.

Leon 18 de Agosto de 1856.—E. A. I., Timoteo Garcia Camuñas.

ANUNCIOS.

El que suscribe preceptor de latinitad y humanidades con título de la villa de Casales, abre su cátedra para dar principio al curso de 1856 a 57, el 4.º de Setiembre, advirtiendo que para evitar abusos que vienen a recaer en perjuicio de la enseñanza, considerará como sentadas en lista desde el mismo día a todos los estudiantes que hubiesen de haberse con su asistencia, y que solo admitirá a los que acompañados de una percha responsable, se presentasen antes del 30 de dicho mes.
 Para que los interesados comprendan bien la verdad de sus meras, cifradas, sus que en el interés particular, en que son estudiadas con la atención que merece esta enseñanza, en el mencionado curso de cualquiera materia de una sociedad ilustrada y base de toda carrera literaria. Cuales 45 de Agosto de 1856.—Francisco Xavier Díaz.

Se hallan de venta a un precio módico en esta redacción papeletas para la declaración de saludos en la quita de billetes provinciales; en Anlorga en la imprenta del Bolita Celestático, y en Villamanita en la de D. Pedro Rodríguez Montiel.

LEON: ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA VIUDA E HIJOS DE MASON.

mismos profesores el hospital determinado a que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos a él lo mas pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañar un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompaña algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa a los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no dieran razon de su domicilio, y cuidando, despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas a su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaran en atencion a su estado y circunstancias, y con el conocimiento que deberan en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darlos.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictamen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendran tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente a los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictamen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que, en los hospitales ya establecidos con destino a la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas a la admision de los celiacos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupan los

atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curacion de celiacos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, o cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los celiacos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, a fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictamen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: primera, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tambien probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas a las enfermerías públicas. Tercero, la extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto, la latitud que sea posible dar a la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de cuantas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados a dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas a las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir a los celiacos a grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halla distribuido del

modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes, y para la habitacion de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán a los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de celiacos que probablemente haya de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion a este servicio, procurando, siempre que fuese posible, el que no reanun uno mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de estas, y el orden y método que hayan de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demas auxilios que han de prestarse a los celiacos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictamen de las Juntas, tomarán en la anticipacion necesaria, las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo a lo consideraran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y designarán: primero, las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. Segundo, los locales donde hayan de establecerse; y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad émbus servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán a los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.